

PRUEBA EXTRAPROCESAL RADICADO: 080013153004202300290-00

COORDINADOR JURIDICO HENAO ABOGADOS

<coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com>

Vie 19/01/2024 11:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 15 DE ENERO DE 2024.pdf;

REFERENCIA:

CITANTE:

CITADA:

RADICACION:

PRUEBA EXTRAPROCESAL

R360 S.A.S - PULZO.COM

GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO Y RAFAEL PANTOJA

080013153004-2023-00290-00

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ

HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

www.henaoabogadosasociados.com

E-mail: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com

Barranquilla, Colombia

Doctor
JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
CITANTE: R360 S.A.S - PULZO.COM
CITADA: GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO Y RAFAEL PANTOJA
RADICACION: 080013153004-2023-00290-00

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de los señores **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.518.376 expedida en Barranquilla, **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, varón, mayor, capaz, domiciliado y residenciado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.668 expedida en Barranquilla, tal como consta en los poderes adjuntos, por medio del presente escrito me dirijo a usted de la manera más respetuosa con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 15 de Enero de 2024, proferido por su despacho, conforme a lo siguiente:

DECISIÓN RECURRIDA

Auto de fecha 15 de Enero de 2024, proferido por el JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual admiten la presente solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Exhibición de documentos).

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la sociedad comercial R360 S.A.S., presentó PRUEBA EXTRAPROCESAL con el fin de practicarle a mis representados señores GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO y RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ la diligencia de exhibición de documentos.

Ahora bien, se advierte que la misma no es admisible, pues como bien lo dispone el artículo 183, reza lo siguiente:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (...)" (negrilla del Despacho)

La disposición en cita claramente hace referencia a una diligencia que cualquier persona puede promover ante la administración de justicia para constituir una prueba que quiera utilizar en un eventual proceso futuro; la intención de su práctica es hacerse una prueba de forma anticipada y externa a un litigio que aún no existe, pero que considera puede llegarse a presentar o la requiere para algún otro trámite que pretenda iniciar.

Sin embargo, se resalta que no es procedente la admisión proferida por su despacho de la presente prueba extraprocesal, toda vez que, entre las partes ya existe un litigio en curso, el cual se tramita ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, este se trata de una demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por los señores RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, contra las sociedades comerciales RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., y la aquí citante R360 S.A.S. (PULZO.COM), cuya radicación es la No. 080014053009-2023-00326-00.

Dicho proceso judicial se encuentra admitido mediante auto de fecha 7 de Junio de 2023, en el cual la aquí citante R360 S.A.S. (PULZO.COM), presentó contestación de la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, con el mismo apoderado judicial; en la cual solicito los medios de defensa que consideró necesario ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Cabe mencionar que, la única relación que tiene la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO con la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), es el proceso judicial mencionado anteriormente, el que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA y no existe nexo causal entre ella de otro negocio jurídico diferente al ya relacionado dentro de este recurso.

Es por ello, que ha de tenerse en cuenta que la prueba extraprocesal que pide la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), a través de su apoderado judicial, se trata de una exhibición de documentos que, de conformidad con el artículo 186 del Código General del Proceso, puede solicitar **“El que se proponga demandar o tema que se le demande”**, es decir, concretamente que, no se debe buscar en pre constituir la prueba, pues lo que pretende la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), con esta prueba extraprocesal es hacerla valer en el proceso judicial que ya está en curso ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, lo cual no es acorde con lo establecido en el artículo 186 del Código General del proceso, el cual expresa:

“ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...”

Adicionalmente, es importante indicar que la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM) presentó prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, citando a la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, la cual le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, bajo radicación No. 08001-31-03-001-2023-00288-00, y de igual manera, el auto admisorio fue objeto de recurso de reposición por parte de la suscrita, donde en el traslado del mismo, el apoderado judicial a través de su suplente quien no le exime de responsabilidad, sustentó el traslado aceptando e informando la existencia del PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL que cursa ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Mediante auto calendarado 17 de Enero de 2024, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, revocó su decisión al considerar que la formulación de la prueba anticipada era improcedente toda vez que ya existía una Litis trabada donde se solicitó el interrogatorio de parte al señor RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y a la señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, prueba esta que deberá ser practicada en audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del CGP donde el solicitante tendrá la oportunidad de interrogar a los aquí citados, como en efecto lo solicitó con la contestación de su demanda presentada ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 080014053009-2023-00326-00, la cual se aporta como prueba documental de este recurso.

De igual manera, también consideró que, si el solicitante pretendía demandar a los mencionados señores por ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR al solicitar una indemnización exagerada, desproporcionada y abusiva por un conflicto suscitado a raíz de un domicilio por la plataforma Rappi, bien pudo haber ejercido su derecho de defensa al interior de aquel proceso conforme lo indica nuestro estatuto procesal vigente.

Por lo tanto, rechazó la prueba anticipada al considerar que el objeto de esa solicitud está directamente relacionada con los hechos materia de la demanda que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 080014053009-2023-00326-00, razón demás para indicar que el derecho al acceso a la justicia del solicitante, no está siendo vulnerado

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus decisiones, a fin de corregir los yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlas, es por ello, que, con la

presente, le solicito al despacho **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de prueba extraprocésal – exhibición de documentos, por los motivos consignados anteriormente.

PRUEBAS

1. Copia del Auto de fecha 7 de Junio de 2023, proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mediante el cual se admite la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, interpuesta por los señores RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVARE y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, en contra de RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., R360 S.A.S. (PULZO.COM), bajo radicación No. 080014053009-2023-00326-00.
2. Copia de la contestación de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por parte del apoderado judicial de R360 S.A.S. (PULZO.COM) ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
3. Poder del doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, otorgado por la sociedad comercial R360 S.A.S. (PULZO.COM), dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, a través del cual CONTESTÓ LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO.
4. Copia del auto calendarado 17 de Enero de 2024, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

PETICION ESPECIALES

Teniendo en cuenta las razones esbozadas con anterioridad muy respetuosamente solicito Señor Juez, lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos presentada por el apoderado judicial de R360 S.A.S. (PULZO.COM).

SEGUNDO: Compulsar copias a la **COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** al doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** por incurrir en las faltas disciplinarias que a bien considere el despacho, en especial a la lealtad profesional, toda vez que presentó de manera simultánea actuaciones propias de un mismo caso, ya que ha solicitado extraprocésal exhibición de documentos a los señores GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO y RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ.

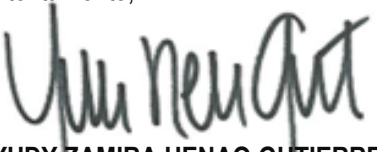
RENUNCIA A TERMINOS

Renuncio a los términos de ejecutoria del presente recurso de ley, conforme lo indica el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones personales están pueden ser enviadas al correo electrónico debidamente registrado en SIRNA coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com

Atentamente,



YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla
T.P. No. 91.884 del C.S.J.

COORDINADOR JURIDICO HENAO ABOGADOS

De: Gloria Acero Giraldo <gloriaacero1@hotmail.com>
Enviado el: martes, 16 de enero de 2024 11:48 a. m.
Para: COORDINADOR JURIDICO HENAO ABOGADOS
Asunto: Re: PODER PRUEBA EXTRAPROCESAL JUZGADO 4 CIVIL DEL CTO

Autorizo firma digital ! Gracias
Enviado desde mi iPhone

El 16/01/2024, a la(s) 11:36 a. m., COORDINADOR JURIDICO HENAO ABOGADOS
<coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com> escribió:

Buenos días.

Por medio de la presente adjunto poder para la representación judicial en la prueba extraprocesal interpuesta en su contra, favor autorizar su firma digital en el presente poder.

Quedamos atentos.

YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
www.henaoabogadosasociados.com
E-mail: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com
Barranquilla, Colombia

<PODER PRUEBA ANTICIPADA JUZG 4 CC - GLORIA.pdf>

Doctor
JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL
CITANTE: R360 S.A.S - PULZO.COM
CITADA: GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO
RADICACION: 080013153004-2023-00290-00

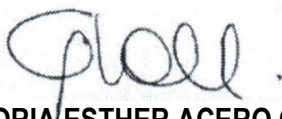
ASUNTO: PODER

GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.518.376 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** a la Doctora **YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ**, mujer, mayor, capaz, domiciliada y residenciada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre asuma la representación judicial de mis intereses en el proceso de la referencia y continúe tramitándolo hasta su culminación, el cual fue interpuesto por la sociedad comercial **R360 S.A.S. (PULZO.COM)**, identificada con NIT. 900.654.047-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **HERNANDO ENRIQUE PANIAGUA GONZALEZ**.

En mi calidad de persona natural, autorizo expresamente a recibir notificaciones judiciales del presente proceso, en el correo electrónico de mi apoderada judicial: coordinadorjuridico@henaoabogadosasociados.com, el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, impugnar, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Atentamente,


GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO
C.C. No. 22.518.376 de Barranquilla

Acepto,


YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ
C.C. No. 32.785.409 de Barranquilla
T.P. No. 91.884 del C.S.J.



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD: 08001405300920230032600

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la ley, dentro de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admítase la presente demanda verbal instaurada por RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO en nombre propio y en representación de sus hijos menores S.P.A y R.P.A contra RAPPI S.A.S. NIT 900.843.898-9, CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. NIT 860.001.022-7, R360 S.A.S. NIT 900.654.047-7
2. Notifíquese del presente auto en la forma establecida en los artículos 291, 292, y SS del C.G.P., o en su defecto, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días siguientes a la notificación.
3. Imprimir a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.
4. Reconocer a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad83c89395576ce2d1e32b6d522b11bae8d49c67ac45d2d255bffac8389a770f**

Documento generado en 07/06/2023 05:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., noviembre de 2023.

Doctor.

ALFONSO GONZÁLEZ PONTÓN.

JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 080014053009-2023-00326-00
DEMANDANTES: RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ Y GLORIA
ESTHER ACERO GIRALDO EN NOMBRE PROPIO Y EN
REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES.
DEMANDADOS: RAPPI S.A.S., CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., Y
R360 S.A.S.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERPOSICIÓN DE
EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de Apoderado especial de la sociedad **R360 S.A.S.**, identificada con NIT. 900.654.047-7, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el Señor **FABIÁN ANDRÉS MURCIA MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.984.317 (en adelante “Pulzo” o “mi Representada”), de conformidad con el poder conferido dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito, me permito, **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 369 del Código General del Proceso consagra que, una vez admitida la demanda, se correrá traslado por el término de 20 días al demandado para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que, el día 10 de octubre de 2023, mi poderdante a través de correo certificado recibió notificación de la demanda de la referencia, y que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que el término de notificación de la demanda empezará a correr dos (2) días después de recibido el mensaje de datos, la oportunidad para contestar la misma e interponer excepciones de mérito vencería el día 14 de noviembre de 2023.

. No obstante, de acuerdo con la Resolución No. 4551 de 2023 expedida el Octubre 19 de 2023 mediante la cual “(...) se designó los Claveros y Comisiones Paritarias Escrutadoras Municipales y Auxiliares para el proceso electoral de Elecciones de Autoridades Territoriales, que se realizará el día veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)” y el Acuerdo No. CSJATA23-384 expedido 27 de octubre de 2023 mediante el cual “(...) se toman medidas en los Despachos del Distrito Judicial de Barranquilla, con relación a la jornada electoral a realizarse el domingo veintinueve (29) de

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

octubre de dos mil veintitrés (2023)”, el Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Barranquilla suspendió términos desde el 31 de octubre de 2023 hasta el 7 de noviembre de 2023, razón por la cual, la oportunidad para contestar la demanda interpuesta en el presente proceso vence el 21 de noviembre de 2023, razón por la cual, el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad legal establecida.

II. FRENTE A LOS HECHOS

1. **PRIMERO: No me consta**, y no es relevante para el presente proceso.
2. **SEGUNDO: A mi poderdante no le consta**, en todo caso es irrelevante para las resultas del presente proceso.
3. **TERCERO: A mi poderdante no le consta**, no obstante, pongo de presente que dentro de las documentales existen documentos que mencionan dicha calidad.
4. **CUARTO: A mi poderdante no le consta**, no obstante, pongo de presente que dentro de las documentales existen documentos que respaldan lo expuesto en el presente hecho.
5. **QUINTO: A mi poderdante no le consta**, no obstante, pongo de presente que dicha afirmación se encuentra en varios documentos anexos al escrito de demanda.
6. **SEXTO:** Son varios hechos, no obstante, me pronuncio de la siguiente manera:

No es cierto, el restaurante al que se realizó el pedido no es “Mi cocina” sino **M COCINA**, el cual es un conocido restaurante de comida árabe, al parecer tan temeraria resulta la demanda que la demandante ni siquiera puede distinguir el restaurante que origina la litis que somete a la jurisdicción.

En todo caso **no me consta** en qué consistió el supuesto pedido y si el valor **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$332.200)** fue pagado.

Tampoco me consta que se haya realizado el débito mencionado, pongo de presente que no existe prueba documental que pruebe lo dicho.

De igual manera **no me consta** que la demandante no hubiere tenido inconveniente alguno “*en los múltiples servicios ya utilizados*” en la plataforma de la sociedad **RAPPI S.A.S.**

7. **SÉPTIMO: Es cierto** que el señor **JAN CARLOS FONTALVO ARIAS** fue la persona encargada de entregar el pedido, sin embargo, **No es cierto que** el restaurante al que se realizó el pedido sea reconocido como “Mi cocina” se aclara que el mismo se denomina **M COCINA**, y es un conocido restaurante de comida árabe.

8. **OCTAVO: A mi poderdante no le consta** que la señora **GLORIA**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

ESTHER ACERO GIRALDO le haya comunicado de manera “*muy cordial y decente*” al domiciliario que el pedido se encontraba incompleto, pongo de presente que, no existe material probatorio que permita inferir la certeza de dichas afirmaciones.

9. NOVENO: A mi poderdante le consta parcialmente el hecho y aclaro que solo le consta lo grabado en el video que fue publicado en su página web el día 18 de marzo de 2022, **en ejercicio de su libertad de prensa.**

10. DÉCIMO: A mi poderdante le consta parcialmente el hecho y aclaro que solo le consta lo grabado en el video que fue publicado en su página web el día 18 de marzo de 2022, **en ejercicio de su libertad de prensa.**

11. DÉCIMO PRIMERO: A mi poderdante no le consta, que las grabaciones fueran publicadas en la red social “CHISME KILLERO”, ni mucho menos el número de seguidores allí señalado.

12. DÉCIMO SEGUNDO: Como está redactado este numeral contiene diferentes circunstancias, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

En primer lugar, **a mi poderdante no le consta** que los moradores del Edificio Vizcayne llamaran a la policía.

En segundo lugar, **parece ser cierto** que los patrulleros **JOSÉ EDUARDO FIGUEROA MARTÍNEZ** y **ELKIS DE JESUS CARDENAS FERNÁNDEZ** se hicieran presentes para mediar la situación, pues dicha afirmación se encuentra en varios documentos anexos al escrito de demanda.

13. DÉCIMO TERCERO: A mi poderdante no le consta lo formulado por la demandante, lo cual no corresponde a un hecho sino a un juicio o estimación genérica proveniente de la parte demandante, pongo de presente que respecto al supuesto doble pago, no se encuentra documental que permita inferir la certeza de dichas afirmaciones.

14. DÉCIMO CUARTO: A mi poderdante no le consta, si bien es cierto que dentro del expediente existen unas documentales que señalan lo argumentado en este hecho, no es posible acreditar que estas sean auténticas.

15. DÉCIMO QUINTO: A mi poderdante no le consta lo formulado por la demandante, lo cual no corresponde a un hecho sino a un juicio o estimación genérica proveniente de la parte demandante, pongo de presente que respecto al supuesto triple pago, no se encuentra documental que permita inferir la certeza de dichas afirmaciones.

16. DÉCIMO SEXTO: No es cierto, el daño psicológico alegado no se encuentra probado, pongo de presente que los informes de terapia no son un medio idóneo que permita corroborar lo que se menciona en este hecho.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

17. DÉCIMO SÉPTIMO: A mi poderdante no le consta, es preciso señalar que no obra en el expediente ninguna prueba, que permita acreditar las afirmaciones señaladas en este hecho.

18. DÉCIMO OCTAVO: A mi poderdante no le consta lo formulado por la parte demandante, lo cual no corresponde a un hecho sino a un juicio o estimación genérica proveniente de la demandante, es preciso señalar que no obra en el expediente prueba conducente, que permita acreditar las afirmaciones señaladas en este hecho.

19. DÉCIMO NOVENO: Como está redactado este numeral contiene diferentes circunstancias, frente a los cuales me pronuncio de la siguiente manera:

En primer lugar, **parece ser cierto** que el señor **RAFAEL JESUS PANTOJA ALVAREZ**, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Sociedad **HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

En segundo lugar, **es cierto** que se interpuso una Acción de tutela en contra de las sociedades **RAPPI S.A.S, CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., R360 S.A.S. (PULZO.COM), REVISTA SEMANA** y el sitio web **“CHISMEKILLERO”**.

En tercer lugar, **no es cierto** que mi representada le haya causado un daño alguno al señor **RAFAEL JESUS PANTOJA ALVAREZ**.

20. VIGÉSIMO: A mi poderdante no le consta, si bien es cierto que dentro del expediente existen unas documentales que señalan lo argumentado en este hecho, no es posible acreditar que el valor señalado sea el efectivamente pagado.

21. VIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto.

22. VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto de la manera en la que está redactado, no todas las sociedades impugnaron el fallo de primera instancia.

23. VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto, se aclara que si bien, que el fallo de segunda instancia proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA** tuteló los derechos fundamentales allí mencionados del señor **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, esto no prueba la existencia de perjuicios inmateriales a favor del señor **PANTOJA** ni mucho menos a su grupo familiar.

24. VIGÉSIMO CUARTO: A mi poderdante no le costa, el hecho se refiere a un tercero cuyo **DEMANDADO** no es mi Representada.

25. VIGÉSIMO QUINTO: A mi poderdante no le costa, el hecho se refiere a un tercero cuyo **DEMANDADO** no es mi Representada.

26. VIGÉSIMO SEXTO: A mi poderdante no le costa, el hecho se refiere a un tercero cuyo **DEMANDADO** no es mi Representada.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

27. VIGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto.

28. VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto, conforme con las documentales que dan inicio al presente proceso.

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la presente demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Lo anterior, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, toda vez que, en estos casos impera el principio de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que, no existe prueba del nexo de causalidad entre las conductas de los Demandados y el daño que hoy reclaman los aquí Demandantes.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que las pretensiones condenatorias la parte demandante estipuló unas sumas notoriamente injustas y lejanas de todo contexto factico, jurídico y jurisprudencial, el suscrito apoderado a través de la presente contestación procede a **OBJETAR** las sumas indicadas por la apoderada de la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el entendido de que estas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, no se evidencia que los valores enunciados como daño emergente hayan sido efectivamente pagados, dentro de los anexos del escrito de demanda no existe comprobantes de pago, atendiendo a lo expuesto, los mismos deben negarse.

Se encuentra demostrado que los supuestos perjuicios alegados no cumplen con los requisitos mínimos para considerarse como tal, dado que obedecen a meras expectativas, caprichos y estimaciones que carecen de una realidad objetiva.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. EXISTENCIA DE LIBERTAD DE ACTIVIDAD PERIODÍSTICA

Respecto a la presente excepción es importante señalar que el artículo 20 de la Constitución Política garantiza a toda persona, la libertad de expresión y difusión del pensamiento y opiniones, la de informar y la de recibir información veraz e imparcial. Respecto de estas mismas liberales el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, estipula que todo individuo tiene derecho a investigar y a recibir informaciones y opiniones, así como difundirlas, por cualquier medio de expresión y sin limitación de fronteras.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

La importancia de estos derechos fundamentales cobra aún mayor relevancia, si se le considera a la luz de los principios democráticos, pues la función que cumplen los medios de comunicación y los periodistas en la sociedad actual se constituye en instrumento de gran eficacia para la defensa social y los intereses colectivos.

Para el caso concreto, es preciso manifestar que la libertad de información en su avance constitucional no cubre solamente la posibilidad de fundar medios de comunicación, y de acceder a ellos para canalizar hacia la colectividad la expresión de ideas y conceptos, sino que cobija las actividades de investigación y obtención de información, así como el derecho de recibirla, difundirla, criticarla y complementarla.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que en el presente asunto mi representada se encuentra cobijada por herramientas de carácter constitucional que le permiten realizar su trabajo de manera libre con el fin de llevar a cabo la actividad periodística de su resorte, por tanto no es viable sostener que tanto el video publicado, como la redacción de la información objeto de reproche en este asunto, hubieren incurrido en la vulneración de derecho alguno a los demandantes, puesto que lo publicado se realizó atendiendo a las circunstancias registradas en tiempo real de lo ocurrido la noche del 12 de marzo de 2022, en consecuencia, no hay lugar acceder a las pretensiones de la demanda. Además, no es viable que se le pretenda indagar responsabilidad alguna por un supuesto daño del cual **PULZO** no participó.

Además de lo anterior, se debe señalarse que la jurisprudencia ha sido enfática en referirse a la libertad de prensa, así por ejemplo en decisión de exequibilidad C-650-2003¹, el máximo Órgano de lo Constitucional refirió que las libertades de manifestación, pensamiento, opinión, información y prensa integran la libertad de expresión; además, que se conectan todas con el concepto de democracia pluralista; finalmente con relación a la opinión libre, la Corte manifestó que lo que allí se resguarda es la circulación abierta de distintas versiones de la realidad, que son esenciales en un Estado de derecho.

En ese sentido, no se puede olvidar que la totalidad de las actuaciones deben mirarse bajo el tamiz del principio de buena fe, y en lo que respecta a la actividad periodística, es claramente evidente que dicho principio les es transversal, por tanto, no es posible coartarlo injustificadamente.

Dichas precisiones deben ser tenidas en cuenta en el presente asunto, puesto que la idea de expresarse y de que los demás también lo hagan, como ejercicio democrático, implica que dicho ejercicio se entienda legítimo y ajustado a la Constitución Política, lo cual obtiene mayor firmeza cuando se trata de libertad de información, puesto que sobre ella se presume su veracidad e imparcialidad, y además que su propósito se enmarca en el interés general, toda vez que le aplica la *exceptio veritatis*², impidiéndose de ese modo la censura, y así lo ha dejado entrever la Jurisprudencia de la

¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Es decir que se actuó bajo el convencimiento de decir la verdad.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Corte Suprema de Justicia al referir lo siguiente:

“...La sociedad debe reconocer que los medios de comunicación tienen un papel vital en la sociedad y de que su labor debe ser protegida y resguardada, máxime si se entiende que también coadyuvan a la deliberación y sirven de control valioso sobre las actividades públicas como las privadas...”³”

Determinada de esta manera la importancia de los medios de comunicación en cuanto a realizar publicaciones como la que nos convoca en este asunto, debe igualmente referirse que existe un principio de igualdad frente a las cargas públicas que estipula que todo habitante de un país le corresponde soportar ciertos niveles de intromisión en su esfera jurídica, pública, laboral y hasta en su ámbito privado, con lo cual es preciso concluir que no le asiste ninguna clase de fundamento fáctico a las pretensiones perseguidas por los aquí demandantes por cuenta de los señalamientos veraces realizados en la publicación objeto de reproche.

En el presente caso la publicación de una noticia derivada de un video derivado en viral, mediante el cual aconteció una aglomeración de domiciliarios ocasionando perturbaciones y los hechos por los cuales se desató la misma se enmarca en el libre ejercicio de la libertad de prensa, protegida por el Estado a través de la Constitución Política de Colombia así como los tratados ratificados por el Estado, por lo cual ningún reproche, mucho menos de orden civil, se le puede realizar a **PULZO** por cumplir con su objeto social, como quiera que se exponen los hechos derivados del video publicado en la que se avizora la aglomeración mencionada.

2. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA POR PARTE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA R360 S.A.S:

La actividad periodística, es la profesión que tiene como propósito buscar noticias e información para que la sociedad pueda tomar voz acerca de lo que ocurre a su alrededor. Para cumplir con tal intención cualquier medio de comunicación, debe cumplir con los siguientes parámetros, que, para el caso en concreto, tal y como quedará consignado, **R360 S.A.S. “PULZO”** cumplió a cabalidad con cada uno de ellos, razones por las cuales no existe una responsabilidad atribuible a mí representada en el asunto de marras:

A) Legítimo Derecho: Lo cumple mi representada, si se tiene en cuenta que como medio de comunicación la tarea de informar es su núcleo esencial, unido al derecho intrínseco que tienen frente a la **libertad de expresión**, el cual tal y como se dejó consignado en líneas precedentes, ocupa un lugar especial en la Carta Magna, puesto que precisamente representa un elemento estructural para la existencia de una verdadera democracia participativa. Por esto la jurisprudencia de las Altas Cortes en diferentes pronunciamientos han referido la importancia y trascendencia de dicha libertad de los medios de comunicación, la cual no solo protege la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, y en general la

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga. STL2673-2018 Radicación 78757.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

libertad de informar, que precisamente como medio de comunicación cobija a la parte demandada.

B) Responsabilidad de R360 S.A.S. “PULZO”, como medio de comunicación: Lo cumple a cabalidad. PULZO realiza sus labores de manera profesional, diligente y adecuada pues su labor de información siempre se ha realizado con alta competitividad, lo cual permite señalar que las publicaciones son el resultado de su rigor periodístico y verificación de los materiales objeto de publicación como lo fue en este caso el video del suceso.

C) Recaudo de información: Lo cumplió la entidad demandada. Mi representada previo a la publicación de la noticia se comunicó con diferentes fuentes que lo narrado efectivamente hubiere ocurrido, luego de ello realizo la publicación del video y las manifestaciones realizadas en la publicación sobre el mismo, por tanto, se evidencia que las mismas fueron producto de informaciones claras y contundentes.

D) Confirmación de la información recibida: Se cumplió. Luego del recaudo de información, “PULZO” procedió a la verificación de que lo publicado efectivamente ocurrió.

Con base en lo expuesto, forzoso es concluir que los diferentes requisitos dispuestos para llevar a cabo una actividad periodística seria y profesional por parte de “PULZO”, se cumplieron, acreditando de esta manera diligencia y cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones, razón por la cual se solicita de la manera más respetuosa que se declare probada la presente excepción.

3.INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL.

Es importante señalar que el daño moral no se encuentra acreditado, así mismo, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que solo han sido reconocidos en casos excepcionales y de mayor gravedad, mientras que en el caso particular se trata, aparentemente, de *“miedos, zozobras, temores que son secuelas de los hechos acontecidos el día 12 de marzo de 2022”*.

De manera que, en el presente caso el daño no ha sido acreditado, si bien se señala la existencia de unas supuestas afectaciones psicológicas y unos supuestos pagos realizados a profesionales de la salud, el supuesto daño no resulta probado, pues desde el folio 310 hasta el 318, en los que se anexa Informe de Sesiones de Terapias Conductuales del Rafael de Jesús Pantoja Álvarez e Informe de Sesiones de Terapias Conductuales de la señora Gloria Esther Acero Giraldo, se evidencia que los referidos informes fueron redactados de manera semejante, señalando que los dos demandantes recibieron el mismo número de terapias, en las mismas fechas, además de presentar un diagnóstico similar.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Informe de Sesiones de Terapias Conductuales del Rafael de Jesús Pantoja

INTERVENSION / TRATAMIENTO			
SESION	FECHA	MOTIVO DE CONSULTA	DESCRIPCION
1	18 de Marzo 2022	El paciente acude a terapia producto de un cuadro ansioso debido a un altercado con domiciliarios de la empresa Rappi ocurrido a las afueras del conjunto residencial donde reside actualmente en la noche del 13 de marzo del año en curso.	Entrevista inicial, descripción de principales quejas
2	24 de Marzo de 2022	El paciente acudió por segunda vez a terapia debido a el persistente cuadro de ansiedad e irritabilidad luego del altercado ocurrido el día 13 de marzo del presente año con los domiciliarios de Rappi en las afuera de su vivienda, manifiesta haber tenido que contratar abogado para tomar acciones legales para la protección de su honra.	Evaluación general de todas las áreas
3	6 de Abril de 2022	El Paciente acude por tercera vez a sesión de terapia, debido a reiterados pensamientos negativos que surgen debido a alto nivel de ansiedad por los hechos ocurridos el día 13 de marzo con los domiciliarios de rappi, manifiesta durante la consulta deterioro de la	Identificación de pensamientos automáticos y predominantes.
		capacidad de relacionamiento con sus familiares, expreso que su abogado le informo sobre los resultados de las acciones legales tomadas para la protección de su honra y el de su familia.	
4	6 de mayo de 2022	El paciente acude a terapia conductual por cuarta vez, debido a que los pensamientos negativos, los cuadros de ansiedad y el estrés se han agudizado, el paciente enfatiza a que es producto que su abogado le informo que las acciones legales tomada por su abogado dieron resultados positivos, pero por orden del juez debía volver a comenzar la acción que buscaba proteger la honra y buen nombre suyo y de su familia.	ejercicio de respiración diafragmática para minimización de sintomatología ansiosa.
5	18 de mayo de 2022	El paciente acude a terapia en un estado de alta irritabilidad, ansiedad y afirma que le predomina los pensamientos negativos durante el desarrollo de su vida laboral y en las actividades cotidianas. Manifiesta también que su vida de pareja se ha deteriorado abruptamente.	Exploración de la actividad familiar, afectiva y sexual de la paciente.
6	27 de Mayo de 2022	El paciente acude nuevamente a terapia, expresa que persiste los cuadros de ansiedad durante el desarrollo de sus actividades y teme por que esta situación se le salga de las manos y llegue a cometer un error durante la aplicación de la anestesia a uno de sus pacientes.	Explicación sobre la naturaleza del TAG,

7	3 de junio de 2022	El paciente acude a terapia, expresa que durante su trabajo ha sentido un desanimo ante la vida, no le interesa tener ningún contacto con otra persona en su ámbito laboral, social y familiar. Expresa que aún persiste los cuadro de ansiedad, afirma que su abogado le informo sobre las acciones legales y como ha ido avanzando su proceso legal.	Entrenamiento en análisis conductual y darse cuenta de las situaciones asociado a la ansiedad.
8	10 de Junio de 2022	El paciente acude nuevamente a terapia, se le denota agotamiento mental, manifiesta que las preocupaciones laborales, su ansiedad y estrés le han disminuido su capacidad laboral y de relacionamiento interpersonal.	énfasis en la preocupación y evaluación del tipo de preocupaciones
9	10 de Septiembre de 2022	El paciente acude a terapia manifestando que la preocupación por el rumbo que ha tomado su vida, su trabajo y familia ha desmejorado su autoestima, los pensamiento negativos se encuentran muy arraigados en su psiquis afectando el desarrollo de su vida, afirma que luego de los hechos ocurrido el día 12 de marzo no es la misma persona y teme por el deterioro de su capacidad de relacionamiento que lo caracterizaba.	Practica de exposición funcional a las preocupaciones por jerarquía.

Informe de Sesiones de Terapias Conductuales de la señora Gloria Esther Acero Giraldo

INTERVENSION / TRATAMIENTO

SESION	FECHA	OBJETIVOS	DESCRPCION
1	18 de Marzo 2022	La paciente acude a terapia por primera vez, manifiesta haber pasado por una situación traumante debido a un altercado con unos domiciliarios de rappi la noche del 13 de marzo del presente año, expresa que luego la situación antes mencionada le cuesta mucho conciliar el sueño lo que ha generado una alta irritabilidad.	Entrevista inicial, descripción de principales quejas
2	24 de Marzo de 2022	La paciente acude por segunda vez a terapia debido a constante estado de irritabilidad , dificultad de conciliación de sueño lo cual manifestó ha generado una crisis nerviosa, expresa que se han generado varias discusiones dentro del ambiente familiar sobre todo con su esposo a quien ha notado con pensamientos negativos.	Evaluación general de todas las áreas

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

3	6 de Abril de 2022	La paciente acude por tercera vez a terapia, debido a que su crisis nerviosa se ha agudizado manifestó que ha vivido episodios donde siente que le falta el oxígeno, afirma estar viviendo con mucho estrés y siente que su relación de pareja se encuentra fracturada.	Identificación de pensamientos automáticos y predominantes.
4	6 de mayo de 2022	La paciente acude a terapia por cuarta vez quien expresa que debido a los constantes episodios de crisis de ansiedad e irritabilidad, afirma que siente que su relación está llegando un punto de no retorno debido a los constante conflictos que está viviendo con su pareja, manifiesta que en su lugar de trabajo la relación laboral con sus compañeros se ha visto afectada.	ejercicio de respiración diafragmática para minimización de sintomatología ansiosa.
5	18 de mayo de 2022	La paciente acude al seguimiento de terapia conductual, hace énfasis en que estos últimos días ha tenido fuerte cuadros de angustia y expresa que ha sentido pocas ganas de querer compartir con su entorno familiar, manifiesta preocupación por la salud mental de su esposo.	Exploración de la actividad familiar, afectiva y sexual de la paciente.
6	27 de Mayo de 2022	Paciente acude a terapia, manifiesta que su crisis de nervios ha generado que salir a lugares públicos sin entrar en ataque de pánico, afirma sentir que le cuesta respirar durante la visita a lugares abierto y se agudiza al ver cualquier domiciliario de Rappi.	Explicación sobre la naturaleza del TAG,

7	3 de junio de 2022	La paciente acude a terapia, manifiesta que las crisis nerviosas no disminuyen, sus preocupación han generado un cuadro depresivo, el entorno familiar se des mejorado y afirma que la relación de pareja con su esposo ya no es la misma, el tiempo de calidad ha ido disminuyendo desde las últimas sesiones.	Entrenamiento en análisis conductual y darse cuenta de las situaciones asociado a la ansiedad.
8	10 de Junio de 2022	La paciente acude a terapia, afirma que su trabajo le está generando preocupaciones, siente que durante el desarrollo de sus actividades laborales ha estado apática y que ya no se siente la misma persona.	énfasis en la preocupación y evaluación del tipo de preocupaciones
9	10 de Septiembre de 2022	La paciente acude a terapia conductual, expresa que siente que su esfuerzo para superar la situación vivida ha sido mucho más complejo, afirma tener un sentimiento de desesperanza	Practica de exposición funcional a las preocupaciones por jerarquía.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

		que le genera gran angustia, siente que a veces no quiere hablar ni con sus hijos menores.	
--	--	--	--

Además de lo anterior, **en las fechas en las que supuestamente se realizaron las sesiones señaladas preliminarmente, se ve a los demandantes bastante felices, de acuerdo con las fotografías publicadas por la señora Gloria Esther Acero Giraldo en su página de Instagram, la cual, se aclara, es abierta al público.**

Llama la atención que el día 18 de marzo de 2022, fecha que se practicó la supuesta primera terapia para cada uno de los demandantes, se les ve alegres, disfrutando del **CARNAVAL DE BARRANQUILLA**.



Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

Así mismo, se observan fotografías de sus hijos menores a quienes decidimos no exponerlos cosa que no hizo su madre, quien en su red social Instagram, la cual se encuentra abierta al público, publicó las siguientes fotografías, en las que se observa que los niños se encuentran perfecto estado, llevando su vida con total cotidianidad.



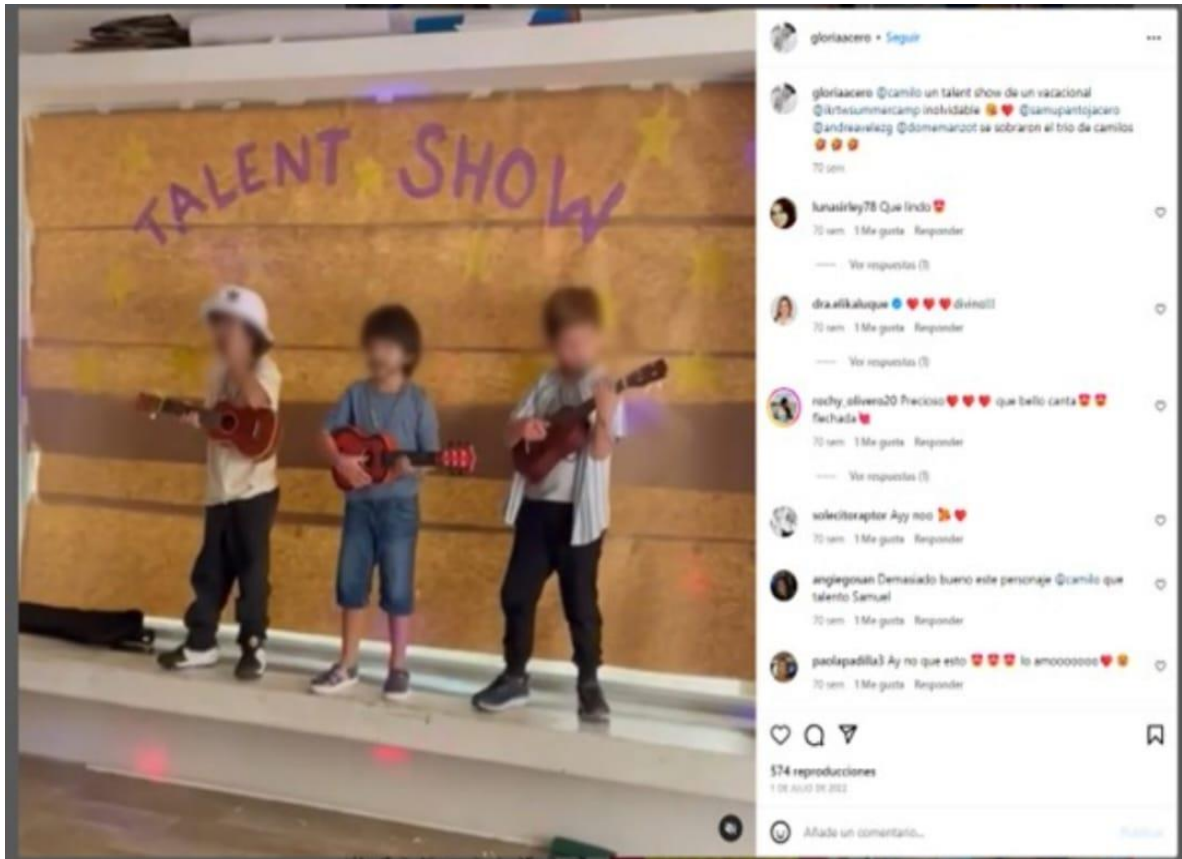
Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



Respecto al señor Rafael Pantoja se evidencia que el mismo siguió llevando su vida de manera cotidiana y alegre.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

DE LA ESPRIELLA

LAWYERS

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

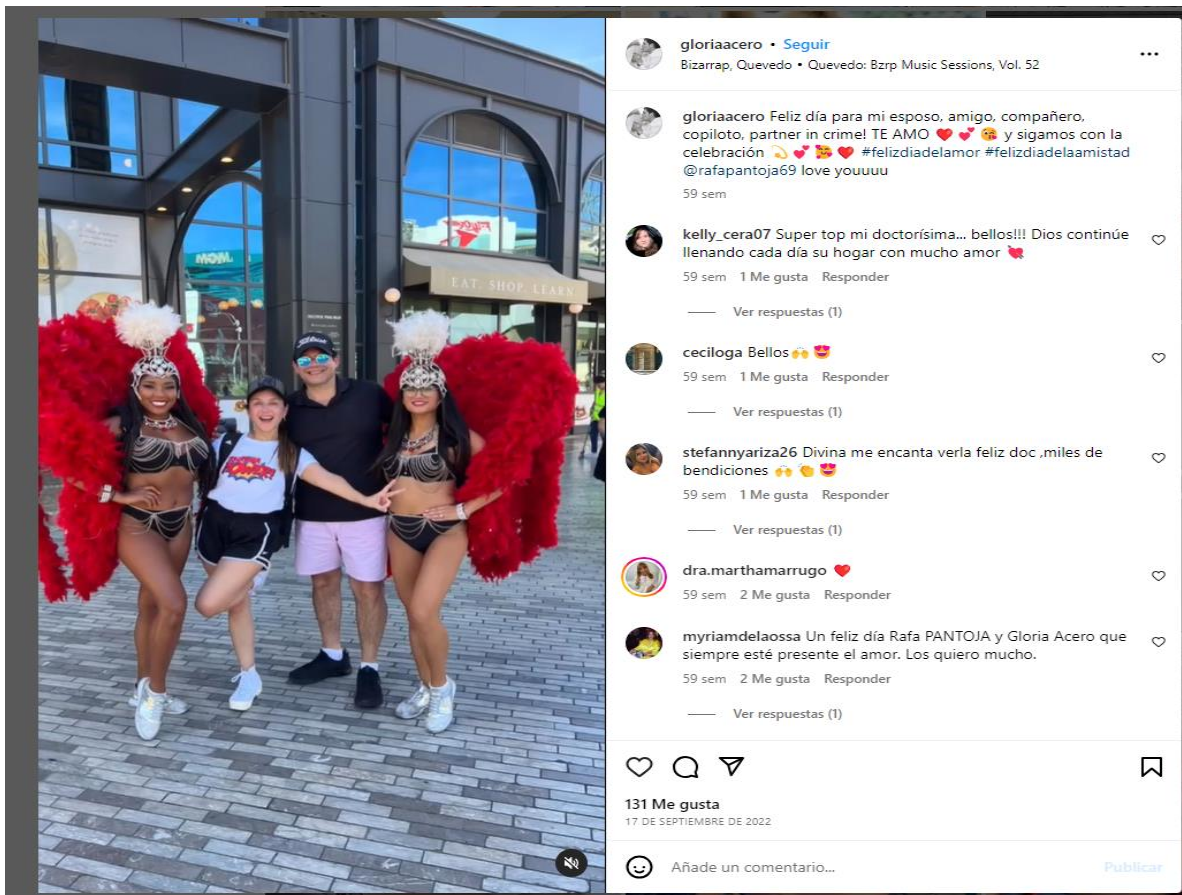


Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66
Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79
Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36
Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa

El derecho es arte, y nuestra inspiración es su defensa



Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

www.delaespriellalawyers.com

Por lo expuesto, queda en evidencia que la realidad supera lo señalado en los Informes de sesiones de terapias conductuales supuestamente realizados a los señores Rafael Pantoja y Gloria Acero, pues además de lo que se puede observar en las fotografías, es importante que se lea de manera atenta las descripciones de cada publicación, lo cual desvirtúa la existencia del presunto daño moral de los cónyuges demandantes y de sus hijos.

Lo que a su vez demuestra que lo escrito por la psicóloga Angélica María Gómez Santiago no corresponde a la realidad pues en el Informe de sesiones de terapias conductuales del señor Rafael Pantoja, se indica que ***“RP manifiesta que desde ese momento su vida no volvió hacer la misma, fue señalado y expuesto a escarnio público, evita ir a eventos sociales, encuentro con amigos, su cabeza baja al ingresar o salir del edificio donde reside, su tiempo libre no lo emplea en su recreación o diversión, si no en encerrarse en su casa y seguir pensando en lo que sucedió”***.

En consecuencia, las documentales allegadas como pruebas de la demanda no corresponden a la realidad de los hechos, razón por la cual, es relevante señalar que sobre la indemnización de los supuestos daños morales que pretende la parte actora, la Corte ha reseñado que estos no *“constituyen un «regalo u obsequio»”* por el contrario, se encuentra encaminados a *“reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”*, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia.

En conclusión, las peticiones son evidentemente falsas, abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas y además se solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad, los cuales en su mayoría involucran muerte o lesiones físicas permanentes, lo cual no aplica en el presente proceso.

4. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA PUBLICACIÓN DE PULZO Y EL PRESUNTO DAÑO.

La relación de causalidad es un requisito *sine qua non* para declarar la responsabilidad civil de una persona, dado un hecho y un daño. Como acotamos anteriormente, este elemento debe ser acreditado en todo caso por parte del demandante y su omisión conlleva sencillamente al fracaso de las declaraciones y condenas pretendidas.

Al respecto, la Sala Civil de Corte Suprema de Justicia ha acogido esta teoría en Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez, y la define de la siguiente manera:

“Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser razonablemente considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

El examen de causalidad cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que, para que sea posible declarar responsabilidad civil extracontractual, es requisito necesario e ineludible que exista y se encuentre probado el nexo causal entre el hecho que se alega y el daño cuya indemnización se solicita. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002- 188. M. P. Ariel Salazar Ramírez, ha manifestado lo siguiente:

“En materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización. El artículo 2341 del Código Civil exige el nexo causal como uno de los requisitos para poder imputar responsabilidad, al disponer que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”. (Se resalta). Cometer un delito o culpa significa entonces, según nuestro ordenamiento civil, realizar o causar el hecho constitutivo del daño resarcible. [...]”

Atendiendo a lo expuesto, no es procedente atribuir responsabilidad civil a mi cliente por los supuestos daños alegados, en caso de que eventualmente sean declarados, pues los mismos carecen de nexo causal con respecto a las actuaciones de mi representada que nada tuvo que ver con los hechos efectuados en la noche del 12 de marzo de 2022.

Sobre lo dicho, el Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque Cortes ha indicado como método para identificar la causa del daño *“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo, (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”.*

En consecuencia, de lo expuesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal en la producción de un daño. En otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa, lo cual no ocurre en el presente proceso, pues la conducta supuestamente dolosa que aquí se alega, no es idónea para considerar que se causó un daño, lo anterior, teniendo en cuenta que lo realizado por mi poderdante fue, en el **DERECHO LEGÍTIMO DE LA LIBERTAD DE PRENSA** publicar un **VIDEO** que ya se encontraba en la red social Facebook, razón por la cual, le solicito al Señor Juez declarar probada esta excepción.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

5. INEXISTENCIA DE PERJUICIO

A través de este medio exceptivo se demostrará que, en primer lugar, el perjuicio parte de un concepto indemnizatorio del cual resulta improcedente su reconocimiento dentro de la presente Litis. Por otro lado, las supuestas afectaciones que padecieron los señores **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO** y sus menores hijos no afectaron ni cambiaron de manera alguna las actividades, rutinas ni la forma de vida que tenía después de los hechos ocurridos el 12 de marzo de 2022, como se puede evidenciar en el material fotográfico adjuntado. Es decir, su existencia y su vida continuó con normalidad y sin afectación relevante por lo ocurrido en dicha fecha. Además, dentro del plenario los supuestos medio de prueba no corroboran cambios o mutaciones reales en su comportamiento en relación con los demás y consigo mismo. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño moral, ha referido la Corte Suprema de Justicia.

6. HECHO DE UN TERCERO

Como se ha dicho a lo largo de este escrito el supuesto daño no ha sido acreditado, no obstante, es importante precisar que en el improbable evento que su Despacho considere que efectivamente se causó un daño, se tenga por probado que mi representada no participó en los hechos que los demandantes alegan como generadores del supuesto daño. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en radicado SC4420-2020, Expediente 2011-00093. Con M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, señalo que:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De manera que no es procedente que a mi representada se le atribuya responsabilidad alguna por un hecho que no tiene relación con su conducta, pues su actuar se encuentra completamente aislado de los sucesos acontecidos en la noche del 12 de marzo de 2022 en la Carrera 51 No. 80-81 (Edificio Vizcayne), ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Si fue el “Rappitendero” o aquellos que se unieron a la turba quienes ocasionaron los presuntos perjuicios o quienes iniciaron a viralizar el video, ello es ajeno a mi poderdante quien se encontraba en el ejercicio de su derecho constitucional de informar a la población en general sobre sucesos, lo cual realizó de manera profesional, diligente y adecuada.

En lo que respecta a la viralización del video, nótese que es la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO** quien amenazó a funcionarios de Rappi con hacer la situación viral en redes sociales; por lo que una persona lo haya hecho (otro Rappitendero), mas no de la manera que quería, no es

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

otra cosa que la materialización de su querer, pues prevaleció su animosidad sobre la sensatez de no consumir el pedido sin, a la sazón, haber sido cancelado.

Así, de existir el perjuicio sería una culpa exclusiva de la víctima o responsabilidad de esta junto con terceros, como lo pueden ser los cibernautas que hicieron comentarios negativos; o los “Rappitenderos” que hicieron que se sintieran presuntamente amenazados “de muerte” y presuntamente hostigados, pero mi poderdante no influyó en los mencionados hechos y ninguna responsabilidad se pudo predicar de esta.

7. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA O EN SU DEFECTO CONCURRENCIA DE CULPAS.

Sobre la presente excepción, se debe dejar claro que los demandantes decidieron consumir el pedido solicitado, pese a manifestar que el mismo se encontraba incompleto, al respecto el Código Civil, en su artículo 1649 señala:

ARTICULO 1649. <PAGO TOTAL Y PARCIAL>. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.
Subrayado fuera del texto

De manera que, los **demandantes decidieron quedarse con el pedido solicitado sin pagar el costo del mismo, generando con ello una reacción tosca por parte del rappitendero encargado de entregar el pedido, pues al no pagarse el pedido entregado, sería este último quien tendría que asumir el costo del mismo ante la aplicación Rappi.**

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con radicado SC7534-2015 y Sentencia del 16 de junio de 2015, ha señalado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, puesto que:

*“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida **como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño.** Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, **sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De manera que, los demandados con su negativa de NO pagar el domicilio que solicitaron, el cual NO devolvieron, y decidieron consumir, generaron la molestia de los domiciliarios que los llevo a grabar el video que fue publicado por mi representada, la cual no realizó comentarios que faltaren a la verdad registrada de manera videográfica.

En su defecto, la reacción de los demandantes de no pagar el pedido completo y posteriormente hacer la reclamación o **HABER ACEPTADO POR PARTES LO QUE SE LE DEBÍA** (recibieron y consumieron 2 órdenes de Falafel y 2 órdenes de Hummus), en el hipotético caso de que existiesen daños de orden patrimonial o extrapatrimonial, más la tardanza que tuvieron en cancelar los pedidos, los hace casuísticamente responsables por lo menos parcialmente de dichos daños, por lo cual la indemnización en caso de existir para cualquiera de los demandados debe ser reducida.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Téngase en cuenta que el mismo **RAFAEL PANTOJA** reconoce en los presuntos informes psicológicos que se siente culpable y con remordimientos pues la situación que se presentó pudo haber sido evitada y el demandante se pregunta si debió actuar de manera diferente.

La respuesta desde luego es afirmativa, como quiera que los demandantes pudieron **NO HABER RECIBIDO EL PEDIDO PRESUNTAMENTE INCOMPLETO Y LO PUDO HABER RETORNADO**, o pudo haber **CANCELADO LA TOTALIDAD DEL MISMO Y REALIZAR POSTERIORMENTE LA RECLAMACIÓN**.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante Sentencia SC2111-2021, se ha pronunciado en el sentido de que *“Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal*

Los demandantes querían lo mejor de dos mundos, **CONSUMIR UN PEDIDO SIN HABERLO PAGADO Y EXIGIR QUE SE TRAJERA COMPLETO**, una conducta a todas luces contradictoria que fue la **GÉNESIS DEL CONFLICTO PRESENTADO CON EL DOMICILIARIO O RAPPITENDERO** que a la postre derivó en el aglomeramiento de Rappitenderos afuera del Edificio de su residencia, con las consecuencias de ello.

Por las anteriores razones resulta claro que existe **CULPA EXCLUSIVA DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS** o en el menor de los casos una **CULPA COMPARTIDA** en el cual los **DEMANDANTES TIENEN POR LO MENOS EL 90% DE LA MISMA**.

8.FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

Se debe advertir al Despacho es que los medios de prueba que se allegan con la demanda y con los que se pretenden soportar el supuesto daño emergente de la parte demandante se limitan a documentos que carecen de soporte de pago, facturas y/o consignaciones que puedan demostrar que efectivamente se pagaron los valores enunciados en los contratos allegados.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique las sumas solicitadas por la parte Demandante efectivamente fueron pagadas.

Adicionalmente en lo concerniente a los gastos de la apoderada y de la perito psicóloga que se pretenden cobrar mediante **SENTENCIA**, se debe indicar que la pretensión es absolutamente improcedente teniendo en cuenta que **en el hipotético y remoto evento** en que tuviere derecho a reclamar las mismas, la parte demandante se debe atener a lo dispuesto sobre **COSTAS**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

Y AGENCIAS EN DERECHO dispuesta en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En esa medida, los supuestos gastos de representación judicial se enmarcan en las **AGENCIAS EN DERECHO** y no pueden ser cobradas vía pretensión principal, lo mismo acontece con los gastos periciales, lo cual es un costo o gasto que asume la parte demandante para poder aducir una prueba, en este caso el presunto daño moral, por lo cual se enmarca en el concepto de **COSTAS**.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

La presente excepción tiene como fin de que su Señoría se pronuncie y declare de oficio cualquier excepción de fondo que resultare de los hechos probados en el presente proceso, de acuerdo con lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

VI. PRUEBAS.

Solicito al Honorable Despacho, que se sirva a decretar y practicar como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Publicaciones de la cuenta de Instagram de la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO** desde el día 12 de marzo de 2022, hasta el 13 de octubre de 2023.

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Sírvase Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer al Señor **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, para formularle el interrogatorio de parte de manera oral o a través del cuestionario escrito.

2. Sírvase Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer a la Señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, para formularle el interrogatorio de parte de manera oral o a través del cuestionario escrito.

3. Sírvase Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer al Señor **FELIPE VILLAMARIN LAFAURIE, Representante Legal de RAPPI S.A.S.** quien deberá responder el cuestionario que formularé acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

4. Sírvase Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer al Señor **DAVID MATOSES PERAIRE, Representante Legal de CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.** quien deberá responder el cuestionario que formularé de acerca de los hechos y pretensiones de la demanda.

C. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para practicar interrogatorio al Señor

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

FABIÁN ANDRÉS MURCIA MONROY en calidad de Representante Legal de **R360 S.A.S.**, quién podrá declarar sobre hechos de la demanda y la contestación de la misma.

Frente a la anterior petición, téngase en cuenta la reciente posición del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el siguiente sentido:

“Pero el Código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio, por eso el art. 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso, el artículo 198, relativo a la solicitud de interrogatorio, elimino la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, Con estas disposiciones se le abre paso por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno.” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 16 de mayo de 2017. Radicado 2011-498-02).

-

D. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora para audiencia y citar y hacer comparecer a las personas que más adelante indico, para que declaren e informen como testigos presenciales lo que les consta sobre los hechos del presente proceso.

1.El señor **JAN CARLOS FONTALVO ARIAS**, domiciliado en Barranquilla, su testimonio es muy importante ya que él nos puede ilustrar sobre los hechos ocurridos 12 de marzo de 2022, relacionados con la realización del pedido, su asignación como domiciliario, las gestiones que realizó en dicha calidad hasta la culminación del servicio, lo cual es relevante porque dichas actuaciones dieron origen al presente proceso, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica a la cual puede ser citado.

Solicito a su despacho, requerir a la demandada **RAPPI S.A.S.** para que suministre los datos de dirección física y electrónica del testigo, teniendo en cuenta que el mismo fue protagonista de los hechos que se debaten en el presente proceso; tenga en cuenta que la parte demandante mediante derecho de petición solicitó a la referida demandante, los cuales no fueron suministrados.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

2. Los señores **ELVIS CARDENAS** y **JOSE FIGUEROA**, domiciliados en Barranquilla, sus testimonios son muy importante ya que ellos nos pueden ilustrar, en calidad de policías que comparecieron el día 12 de marzo de 2022 al lugar de los hechos y que pueden declarar sobre lo acontecido con la aglomeración de domiciliarios que prestan servicios para la plataforma **RAPPI S.A.S.** y su intervención dentro de la misma, los testigos podrán ser citados mebar.enorte@policia.gov.co.

3. Al señor **JAIR SILVA PATIÑO**, domiciliado en Barranquilla, su testimonio es muy importante ya que él nos puede ilustrar sobre los hechos ocurridos 12 de marzo de 2022, relacionados con la aglomeración de domiciliarios que prestan servicios para la plataforma **RAPPI S.A.S.**, puesto que además suscribió informe de correspondencia con fecha del 13 de marzo de 2022 por parte de la empresa de seguridad **VP GLOBAL LTDA**, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica a la cual puede ser citado no obstante podrá recibir notificaciones en la dirección Carrera 52 No. 69-79 de Barranquilla.

4. Al señor **ADOLFO GARCÍA DELGADO**, domiciliado en Barranquilla, quien fuere Representante Legal del **BAR RESTAURANTE MARABE S.A.S.** para la época del suceso, su testimonio es muy importante ya que él nos puede ilustrar sobre los hechos ocurridos 12 de marzo de 2022, tal y como lo prueba la carta suscrita por el mismo el día 6 de abril de 2022, el testigo recibirá notificaciones en la Carrera 56 No. 98 - 65 Locales 29 y 30, y/o al correo electrónico: marabe.contabilidad@gmail.com.

5. A la señora **KAREN JULIETH MORENO PLATA** o quien haga sus veces como Representante Legal de **HEY MEDIA S.A.S**, aliada de **R360 S.A.S**, su testimonio es muy importante ya que nos puede constatar la veracidad de la publicación del día 18 de marzo de 2022, la cual es materia de litigio, el testigo recibirá notificaciones en la Carrera 23 No. 43-15, y/o al correo electrónico: morenoplatamelissa@gmail.com.

E. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS A LOS DEMANDANTES:

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso solicito al Despacho ordenar en la fecha y hora que el Despacho fije, la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de la parte actora:

1. Soportes de pago por concepto de prestación de servicios profesionales de abogado por parte de la sociedad comercial **HENAO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S** con ocasión de los hechos presentados el día 12 de marzo de 2022.

2. Soportes de pago realizados a la Psicóloga Dra. **ANGELICA GOMEZ SANTIAGO** por concepto de la prestación de servicio profesional con ocasión de los hechos presentados el día 12 de marzo de 2022.

3. Soportes de pago realizados a la Psicóloga Dra. **MERCEDES GARCIA ESCALLON**, por concepto de la prestación de servicio profesional con ocasión de los hechos presentados el día 12 de marzo de 2022.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

4. Todas las comunicaciones vía chat, WhatsApp, correos electrónicos y/o físicas cruzadas entre los solicitados **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO - RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ** y el restaurante **M COCINA**.

5. Todos los soportes de pago que se hayan realizado por concepto del pedido efectuado el 12 de marzo de 2022 en horas de la noche al restaurante **M COCINA**.

6. Correos electrónicos, chats de WhatsApp, mensajes de la plataforma intercambiados entre **RAPPI S.A.S.** incluyendo sus agentes asignados para la atención al cliente y la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, de los días 12 y 13 de marzo de 2023 en relación con el pedido realizado a **M COCINA** y los que se deriven de dicho pedido.

7. Petición formulada ante la **POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** mediante las cuales se obtuvo la respuesta No. GS - 2023 - 027640 / DINCEH-ESNOR-1.10 del 22 de marzo de 2022, obrante en los folios 179 y 180 del PDF de la demanda.

- Los **HECHOS** que pretende demostrar mi poderdante con los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se solicita, se encuentran relatados en los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** del escrito de la demanda.

- Los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se pretende, se encuentran en **PODER** de **LA PARTE DEMANDANTE**.

- Los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se pretende, son de carácter **PRIVADO** de **LA PARTE DEMANDANTE**.

F. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS POR PARTE DE RAPPI S.A.S.

De conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso solicito al Despacho ordenar en la fecha y hora que el Despacho fije, la exhibición de los siguientes documentos que se encuentran en poder de **RAPPI S.A.S.**:

1. Correos electrónico, chats de WhatsApp, mensajes de la plataforma intercambiados entre **RAPPI S.A.S.** y la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, desde la fecha en la que la demandante adquirió los servicios de la plataforma y hasta la fecha de la exhibición.

2. Correos electrónicos, chats de WhatsApp, mensajes de la plataforma intercambiados entre **RAPPI S.A.S.** y la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, de los días 12 y 13 de marzo de 2023 en relación con el pedido realizado a **M COCINA** y los que se deriven de dicho pedido.

2. Correos electrónico, chats de WhatsApp, mensajes de la plataforma intercambiados entre **RAPPI S.A.S.** y el señor **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, desde la fecha en la que el demandante adquirió los servicios de la plataforma y hasta la fecha de la exhibición.

3. Soportes de pago del pedido realizado por la señora **GLORIA ESTHER**

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

ACERO GIRALDO, el día 12 y/o 13 de marzo de 2022, frente al pedido realizado al restaurante **M COCINA**.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el artículo 266 del Código General del Proceso me permito manifestar que:

- Los **HECHOS** que pretende demostrar mi poderdante con los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se solicita, se encuentran relatados en los **FUNDAMENTOS FÁCTICOS** de la demanda y la contestación de la demanda, en particular: La presunta inexistencia de reclamaciones previas por parte de la demandante; presunta inexistencia de cuenta de Rappi por parte del señor Pantoja; determinar las modalidades frente a las cuales se realizaron los presuntos pagos del pedido **M COCINA** y los hechos acontecidos relacionados con la controversia frente a la orden a dicho restaurante.
- Los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se pretende, se encuentran en **PODER** de **RAPPI S.A.S.**
- Los **DOCUMENTOS** cuya **EXHIBICIÓN** se pretende, son de carácter **PRIVADO** de **RAPPI S.A.S.**

G. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL PSICOLÓGICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito se sirva citar a la perito psicóloga **MERCEDES GARCÍA ESCALLÓN** a la audiencia de instrucción y juzgamiento a efectos de controvertir el dictamen presentado. Así mismo, conforme a lo previsto en la norma precitada sírvase conceder un término para efectos de allegar un contra dictamen psicológico y/o psiquiátrico frente a los presuntos perjuicios morales sufridos por los demandantes, para lo cual solicito un término amplio a efectos de que se pueda evaluar a los demandantes.

G. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS EMANADOS DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 272 del Código General del Proceso, me permito **DESCONOCER** los siguientes documentos representativos emanados de terceros:

1. Mensaje de datos supuestamente proveniente de **BANCOLOMBIA S.A.**, obrante a folio 189 del PDF de la demanda, mediante la cual se informa el pago a "RAPPI CBS" como quiera que no se acredita la trazabilidad de dicho mensaje, es decir a qué número fue enviado.
2. Informes de Sesiones de Terapia Conductuales obrantes en el folio 309 y siguientes del PDF de la demanda, presuntamente elaborado por **ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO**, lo anterior, teniendo en cuenta que declara presuntas afectaciones psicológicas que la parte demandante pretende demostrar, sin que le consten a mi poderdante ninguna de las situaciones expresadas en dichos documentos.

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

3. Contrato suscrito por los demandantes con **ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ SANTIAGO** obrante a folios 307 y 308 del expediente para la prestación de servicios de psicología, teniendo en cuenta que mi poderdante desconoce si dicho documento es real tanto en su existencia formal, como en su contenido.

VII. ANEXOS.

1. Poder con que actúo.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **R360 S.A.S.**, emitido por la Cámara de Comercio.
3. Documentos aducidos como pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES.

La Parte **DEMANDANTE** y las demás **DEMANDADAS**, En las direcciones expresadas en la demanda.

R360 S.A.S., su representante legal y el suscrito, las recibiremos en la en la Carrera 13 No. 82 – 91, Pisos 3°, 4°, 5° y 6°, Edificio Lawyers Center, de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico carlosssanchez@de laespriellalawyers.com

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS.
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C.S.J.

Bogotá D.C., octubre del 2023.

Doctor.

ALFONSO GONZALEZ PONTON.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD.

DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS PANTOJA.

DEMANDADOS: R360 S.A.S Y OTROS.

RADICADO: 08001405300920230032600

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER.

FABIÁN ANDRÉS MURCIA MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.984.317 en calidad de representante legal de **R360 S.A.S** identificada con NIT No. 900654047-7, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de **R360 S.A.S** en el proceso de la referencia, para lo cual podrá conteste la demanda, interponer recursos y demás actuaciones que considere pertinentes.

Mi apoderado queda facultado todo en cuanto a Derecho se refiere y para desplegar las actividades jurídicas para representarme, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, reponer, apelar, reasumir el presente poder y demás funciones que sean inherentes a su cargo.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indico que el correo electrónico de mi apoderado corresponde a carlossanchez@de laespriellalawyers.com

Atentamente,

FABIÁN ANDRÉS MURCIA MONROY
C.C. 79.984.317

Acepto,

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS
C.C. 79.724.539 de Bogotá D.C
T.P. 137.037 del C.S.J.

De: **contactenos pulzo** <contactenos@pulzo.com>

Date: vie, 27 oct 2023 a las 15:45

Subject: Demanda Rafael Pantoja

To: <carlossanchez@de laespriellalawyers.com>

Buenas Tardes,

Dr. Carlos,

Remitimos poder para la representación de R360 S.A.S. en el proceso del asunto.

Cordialmente,

R360 SAS

NIT 900.654.047-7

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

SICGMA

RADICADO No. :08001-31-03-001-2023-00288-00
PROCESO :PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE :R360-SAS – PULZO COM
DEMANDADO :GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO
ASUNTO :RESUELVE REPOSICION

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, en el cual está debidamente surtido el trámite secretarial del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte solicitada contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2023, para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

Barranquilla, enero 17 de 2024

El Secretario

JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, enero diecisiete (17) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Surtido el trámite secretarial de la reposición entra el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte solicitada dentro de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte) contra GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO contra el auto de fecha 1 de diciembre de 2023 por medio del cual se resolvió admitir la solicitud de prueba extraprocésal presentada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del C. G de P. y dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen....”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, pero es requisito indispensable para su viabilidad además de los estudiados que se motive el recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada a fin de que se proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil entrar a resolver

En el caso en estudio, la apoderada de la parte solicitada doctora Yudy Henao solicita se reponga el auto que admitió la solicitud de Prueba Extraprocésal (interrogatorio de parte), por las siguientes razones:

En el caso sub exámine, el apoderado judicial de la sociedad comercial R360 S.A.S., presentó PRUEBA EXTRAPROCESAL con el fin de practicarle a mi representada señora GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO Interrogatorio de parte dentro del presente proceso.

Ahora bien, se advierte que la misma no es admisible, pues como bien lo dispone el artículo 183, reza lo siguiente:

“Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y practica establecidas en este código. (...)” (negrilla del Despacho)

La disposición en cita claramente hace referencia a una diligencia que cualquier persona puede promover ante la administración de justicia para constituir una prueba

que quiera utilizar en un eventual proceso futuro; la intención de su práctica es hacerse una prueba de forma anticipada y externa a un **litigio que aún no existe**, pero que considera puede llegarse a presentar o la requiere para algún otro trámite que pretenda iniciar.

Sin embargo, se resalta que no es procedente la admisión proferida por su despacho de la presente prueba extraprocesal, toda vez que, entre las partes ya existe un litigio en curso, el cual se tramita ante el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, este se trata de una demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, interpuesta por los señores **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ** y **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, contra las sociedades comerciales **RAPPI S.A.S.**, **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, y la aquí citante **R360 S.A.S. (PULZO.COM)**, cuya radicación es la No. **080014053009-2023-00326-00**.

Dicho proceso judicial se encuentra admitido mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, en el cual la aquí citante **R360 S.A.S. (PULZO.COM)**, presentó contestación de la demanda, ejerciendo su derecho de contradicción y defensa, con el mismo apoderado judicial; en la cual solicito al **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, la práctica del interrogatorio a la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Sírvasse Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer al Señor **RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ**, para formularle el interrogatorio de parte de manera oral o a través del cuestionario escrito.
2. Sírvasse Honorable Despacho, a citar y hacer comparecer a la Señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO**, para formularle el interrogatorio de parte de manera oral o a través del cuestionario escrito.

Cabe mencionar que, la única relación que tiene la señora **GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO** con la sociedad comercial **R360 S.A.S. (PULZO.COM)**, es el proceso judicial mencionado anteriormente, el que cursa en el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA** y no existe nexo causal entre ella de otro negocio jurídico diferente al ya relacionado dentro de este recurso.

En primer lugar, señala el artículo 183 del Código de General del Proceso: **“Artículo 183. Pruebas extraprocesales.** Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. (...)”

El artículo 184 del Código de General del Proceso, expresa: **“Artículo 184. Interrogatorio de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su **presunta contraparte conteste el interrogatorio** que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte solicitante, Dr. Luis Cotes Daes, al descorrer el traslado del recurso de reposición argumenta lo siguiente:

El artículo 184 prevé lo siguiente: *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total (Negrilla y subrayado fuera del texto.)*

Es importante señalar que, de acuerdo con la normatividad expuesta, el interrogatorio de parte no solo procede en los casos en lo que se tema que se le demande, sino que también procede en los casos en los que se pretende demandar, lo cual aplica en el presente proceso pues la intención de elevar esta prueba extraprocesal es **DEMANDAR**

A LA SOLICITADA POR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL GENERADA CON EL ABUSO DEL DERECHO AL LITIGAR ocasionado en virtud del proceso de responsabilidad civil extracontractual desproporcionado e infundado, en el cual la recurrente y su familia son los demandantes, y mi poderdante es demandada.

Lo dicho se encuentra en plena concordancia con lo expuesto en el hecho No.5 y el objeto No.4 del escrito mediante el cual se solicitó la prueba.

Así las cosas, es evidente que la apoderada de la SOLICITADA pretende ilustrar al Despacho frente a una interpretación realizada a su conveniencia, pues esta, solo busca evitar que mi representante ejerza su derecho constitucional de acceso a la Administración de Justicia, el cual se encuentra regulado en el artículo 229 de la Carta Constitucional.

Claramente, como bien lo sabe Su Señoría, pero al parecer es completamente desconocido para la Apoderada de la Solicitada, el interrogatorio de parte que se solicitó en la contestación de la demanda, tiene como objeto y tendrá como efecto EJERCER EL DERECHO A LA DEFENSA DENTRO DEL MENCIONADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL QUE SE REALIZA DE MANERA ANTICIPADA EN ESTA OPORTUNIDAD TIENE COMO FINALIDAD DEMANDAR A LA PARTE SOLICITADA POR ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR AL SOLICITAR ELLA Y SU GRUPO FAMILIAR MÁS DE CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) como indemnización de manera EXAGERADA, DESPROPORCIONADA Y ABUSIVA POR UN CONFLICTO QUE TUVO POR UN DOMICILIO EN LA PLATAFORMA RAPPI.

Revisada la solicitud de prueba anticipada y las pruebas aportadas por la recurrente, Dra. Yudi Henao, este despacho advierte lo siguiente:

-Que en el juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla en fecha 6 de junio del 2023 se admitió demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO contra R60 S.A.S con radicación 00326-2023.

-Que la demanda 00326-2023 fue contestada por R60 S.A.S. habiendo sido solicitada, entre otras, la prueba del interrogatorio de parte de los señores RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO.

-Que la prueba anticipada de interrogatorio de parte fue formulada ante este Despacho con posterioridad a dicha demanda en fecha 21 de noviembre de 2023.

-Que los sujetos procesales que actúan en el mencionado proceso verbal son las mismas que figuran en la prueba anticipada de interrogatorio de parte que hoy nos ocupa.

Evidenciado lo anterior resulta claro que antes de la formulación de la prueba anticipada ya existía una litis trabada donde se solicitó el interrogatorio de parte de RAFAEL DE JESUS PANTOJA ALVAREZ y GLORIA ESTHER ACERO GIRALDO prueba que deberá ser practicada en audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del CGP donde el solicitante tendrá la oportunidad de interrogar a los aquí citados.

De igual manera, si el solicitante pretendía demandar a los mencionados señores por ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR al solicitar una indemnización exagerada, desproporcionada y abusiva por un conflicto de tuvo por un domicilio en la plataforma Rappi, bien pudo haber presentado demanda de reconvencción conforme lo indica el artículo 371 del CGP:

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la

acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.....

Así las cosas, este despacho considera que el objeto de la prueba anticipada, que está directamente relacionada con los hechos materia de la demanda radicada 326-2023, puede ser surtido en el desarrollo de dicho proceso, lo cual no implica que se esté vulnerando el derecho al acceso a la justicia del solicitante.

Conforme a lo anterior, y sin más consideraciones, este funcionario revocará el auto recurrido.

Por otra parte, la apoderada de los citados podrá acudir a la COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL y aportar las pruebas pertinentes respecto a la actuación del doctor CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, si así lo considera, sin necesidad de solicitarlo a este despacho, en donde solo nos pronunciaremos sobre la procedencia o no de la prueba.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho.

RESUELVE:

- 1.**REVOCAR** el auto de fecha 1 de diciembre de 2023 que admitió la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con fundamento en las razones expuestas.
- 2.En consecuencia, rechácese la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte) presentada por R360 S.A.S. formulada a través de apoderado judicial.
- 3.Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.
- 4.Háganse los registros y anotaciones pertinentes en el software de gestión (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO El anterior auto se notifica por anotación en estado en la Secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, enero 18 del 2023 EL SECRETARIO, JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON
--

Norberto Gari Garcia

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 01
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392624327bd85bb39a1dad603c155a2ecb67214fef3ff4047277c362be72cf86**
Documento generado en 17/01/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>